Año X Salta, Diciembre 6 de 1918 Núm. 732

BOLETIN OFICIAL

INTERVENCION NACIONAL

PRESIDIDA POR EL Dr. MANUEL CARLES

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECRETARIA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art 1º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art 2º Se insertarán en éste boletín: 1º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas e interlocutorías de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETÍN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETÍN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 238

Salta, 2 de Diciembre de 1918.

Teniendo presente los informes técnicos que comprueban la falta de asistencia médica en la mayoría de los vecindarios de la Provincia y sin excepción en los parajes lejanos de las poblaciones urbanas, falta que se agrava aún más por la desatención médica en el nacimiento de los niños, entregados ciegamente al curanderismo o a la casualidad que es peor: y

CONSIDERANDO: Que el Estado debe remediar esa falta como función necesaria de su naturaleza y como imperativo esencial de su civilización, ya que la población infantil, numerosa y sana, es el fundamento del porvenir de la raza vigorosa en la nación fuerte y trabajadora;—Que el Gobierno de Salta debe cuidar de la salud de sus habitantes, diezmados por las enfermedades de sus terrenos palúdicos, cuyos efectos se palpan en el estancamiento de su población y en la mortalidad infantil creciente en los últimos años; notable desgraciadamente por los nacidos muertos;

Que la manera de abatir estas estadísticas fatales consiste en difundir, especialmente entre los padres de familia, las nociones del cuidado de los hijos y en rodear el nacimiento de los niños con las prolijidades exigidas por su naturaleza delicada;

Que en fin, debemos hacer todo lo que el honor de pueblo civilizado nos exige para salvar la existencia humana, hecho primordial, ley suprema de la vida;

POR TANTO,

El Interventor Nacional
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º Creáse la «Escuela Parteras» con el objeto de estimular los conocimientos de obstetricia y para dotar a la Provincia de profesionales con estudios científicos, teoricos-prácticos, que acrediten su idoneidad.

Art. 2.º La «Escuela de Parteras» estará bajo la dirección de la asistencia Pública de la Ciudad de Salta, a cuyo aventajado señor Director General, Dr. Washington Alvarez, se le encomienda la organización, el reglamento,

plan, programa y presupuesto de enseñanza para que dicha Escuela funcione desde el 1º de Marzo de 1919.

Art. 3.º Autorízase al Dr. Don Washington Alvarez, para que gestione de la Honorable Sociedad de Beneficencia, la asistencia de las alumnas de la Escuela a la clínica obstétrica del Hospital del Señor del Milagro, a los efectos de la enseñanza práctica.

Art. 4.º—Comuníquese, etc.

Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia:

Alberico B. Isola
Tte. Ofi. Mayor interino

Reglamento y Programa de la Escuela de Parteras

Art. 1º Para ingresar a la Escuela de Parteras, se necesita los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud ante la Dirección de la Asistencia Pública en papel simple acompañando:

1º Un certificado de haber cumplido diez y ocho años de edad.

2º Un certificado de buena conducta y honorabilidad firmado por dos personas que merezcan fé.

3º Un certificado de buena salud y otro de vacuna.

4º Un certificado de haber cursado los seis primeros grados en las escuelas comunes.

Art. 2º Las Parteras con diplomas extranjeros podrán matricularse presentando su diploma debidamente legalizado y llenando los requisitos de los incisos 1º, 2º y 3º del artículo anterior.

Art. 3º Las solicitudes de ingreso se presentarán desde el 1º de Febrero al 1º de Marzo.

De la Matrícula

Art. 4º Las matrículas estarán abiertas desde el 1. de Febrero hasta el 1. de Marzo.

Art. 5º Las estudiantas que solicitaran matrícula, abonarán la suma de diez pesos moneda nacional, salvo excepciones que concederá la Dirección.

Art. 6º La escuela funcionará en el local de la Maternidad del Hospital del Milagro y estará bajo la inmediata Dirección del Jefe de la Sala.

Art. 7º La enseñanza durará tres años y será teórica y práctica y las clases se darán dos veces por semana de acuerdo con el siguiente plan de estudios.

Primer año

1º Nociones generales de anatomía, fisiología, higiene y terapeútica.

2º Anatomía y fisiología especial del aparato genital de la mujer.

3º Anatomía y fisiología obstetrica.

4º Nociones de fecundación y desarrollo del embrión.

5º Gestación y diagnóstico del embarazo.

6º Higiene obstétrica. Asepsia y antisepsia.

7º Cuidados del embarazo.

Segundo año

1º Parto y puerperio fisiológico.

2º Ejercicios clínicos.

Tercer año

1º Embarazo, parto y puerperio patológico.

2º Nociones sobre puericultura.

Art. 8º Los cursos comenzarán el 1º de Marzo y terminarán el 30 de Noviembre.

De las Alumnas

Art. 9º Es obligacion de las alumnas de segundo y tercer año, hacer un internado de seis meses por lo menos.

Art. 10 Las alumnas que no hayan asistido a las dos terceras partes de las clases durante el año, no tendrán derecho a exámen.

Art. 11 Las alumnas que no observaran una conducta moral y correcta dentro de la Escuela, serán expulsadas, no pudiendo en manera alguna ser admitidas nuevamente.

De las Internas

Art. 12 Las alumnas internas tendrán las siguientes obligaciones:

1º Atender los partos eutócicos ba-

jo la dirección y vigilancia de las parteras.

2º Cuidar y atender a los recien nacidos, y las puerperas, con arreglo a las ordenes del personal médico y parteras.

3º Serán responsables lo mismo que las parteras, de las pérdidas o deterioro de los útiles que se les recomiende.

4º No podrán ausentarse del servicio por más de 24 horas prévio aviso a la Dirección de la Escuela, o al Médico Interno del Hospital, licencias que no excederán de una vez por semana, salvo causa mayor.

De los Exámenes

Art. 13 - Los exámenes serán anuales, efectuándose en el mes de Diciembre y serán teóricos y prácticos, y durarán como minimun treinta minutos.

Art. 14 El exámen de las alumnas de primero y segundo año, se dará ante un Tribunal compuesto por los Profesores y miembros que designe el Consejo de Higiene de la Provincia.

Art. 15 Las alumnas de tercer año, darán un exámen ante un Tribunal compuesto por los miembros que designe el Consejo de Higiene de la Provincia, integrado por el Director y un Profesor de la Escuela, este exámen abarcará todas las materias que comprenda el plan de estudios de la Escuela y durará una hora como mínimun, y será teórico y práctico.

Art. 16 Las alumnas que resulten aplazadas en el exámen de Diciembre, podrán solicitar nuevo exámen en el mes de Marzo, pero estarán obligadas a concurrir diariamente a la Maternidad durante las vacaciones.

Art. 17 Para que una alumna se encuentre habilitada para dar exámen, se requiere que presente un certificado del Profesor ante el Director, en el que conste haber efectuado trabajos prácticos y suficientes.

Disposiciones Generales

Art. 18 Cada Profesor llevará un libro en el que conste la asistencia a clase de las alumnas.

Art. 19 A los fines de los exámenes finales, la Dirección de la Escuela comunicará a la Dirección de la Asistencia Pública la nómina de las alumnas que se encuentren en condiciones para que se solicite del Consejo de Higiene de la Provincia, la formación del Tribunal examinador.

Art. 20 Los fondos provinientes de las matrículas de las alumnas, se destinarán para fomento de la Escuela.

Art. 21 La enseñanza estará a cargo del Director y de los Profesores que se designen.

Art. 22 Las alumnas de tercer año que resultaran aprobadas en los exámenen, se les expedirá un Diploma por el Consejo de Higiene de la Provincia, que la habilite para el ejercicio de la profesión.

Art. 23 La Sala de Maternidad queda al servicio exclusivo de la escuela y los profesores de la misma, son considerados médicos abscriptos al servicio.

Art. 24 Los profesores rotarán anualmente dictando un curso distinto al del año anterior.

Art. 25 El médico suplente de la Sala, será el Jefe de Clínica.

Disposiciones Transitorias

Art. 26 Las alumnas del curso de 1919 correspondiente al primer año, que hayan obtenido clasificaciones de sobresaliente o distinguidas, formarán el tercer año en 1920 y siguientes.

Art. 27 Las alumnas de primer año que no hayan obtenido clasificaciones sobresalientes o distinguidas, formarán el segundo año en 1920 y siguientes.

Art. 28 Las idóneas podrán ingresar a la Escuela de Pa

siempre que justifiquen haber cursado el 4º grado de las escuelas comunes y que llenen los demás requisitos exigidos por el artículo 1º.

Presupuesto

Un Director, ad-honorem
Dos Profesores a 150 $ mensuales c u..... $ 300
Sobresueldo para Secretaría (mensual)..... » 30
Para gastos de escritorio mensuales..... » 20
Suma.... $ 350

Para instalación, útiles, aparatos, muebles, etc., por una sola vez, $ 1.000.

W. Alvarez

Decreto N. 239
Salta, Diciembre 2 de 1918

En virtud de los fundamentos del decreto anterior y habiendo el Dr. Washington Alvarez presentado en forma satisfactoria, el reglamento, plan y presupuesto de gastos para la Escuela de Parteras, por cuya labor generosa ha merecido bien del Gobierno de la Provincia;

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébanse el reglamento y plan y el presupuesto presentado por el Dr. Washington Alvarez, para la Escuela de Parteras de la Provincia de Salta.

Art. 2.º—Pase dicho presupuesto a conocimiento de la Municipalidad de la Capital a los efectos relacionados con la Asistencia Publica, a cuya sabia dirección ha sido confiada dicha Escuela.

Art. 3.º—Para ayudar a los gastos de instalación de la Escuela, la Tesorería de la Provincia entregará de rentas generales la suma de 200 pesos, que se imputarán a este Decreto.

Art. 4. Comuníquese, etc.

Firmado: CARLES
MARTÍN J. LÓPEZ

Es copia:
Alberico B. Isola
Tte. Ofi. Mayor interino

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Nro. 235
Salta, Noviembre 29 de 1918

Visto el Reglamento General de la «Escuela de Primeros Auxilios e Higiene» presentado por el Sr. Director de esta, doctor Washington Alvarez.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Apruébase el Reglamento de la «Escuela de Primeros Auxilios e Higiene», presentado por el doctor Washington Alvarez, Director de dicha Escuela.

Art. 2º—Agradézcasele al doctor Alvarez la diligencia que dedica a la benéfica Institución.

Art. 3. —Comuníquese, etc.

Firmado: CARLES
MARTÍN J. LOPEZ

Es copia:
Alberico B. Isola
Tte. Ofi. Mayor int.

Decreto Nro. 236
Salta, Noviembre 29 de 1918

Debiendo ausentarse a la Capital Federal, el Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, doctor Dr. Fernando Gowland,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Encárgase interinamente de la Cartera de Hacienda, al Señor Ministro Secretario de Gobierno, Coronel D. Martin J. López.

Art. 2 —Comuníquese, etc.

Firmado: CARLES
F. GOWLAND

Es copia:
Alberico B. Isola
Tte. Ofi. Mayor int.

Decreto Nro. 237
Salta, Noviembre 30 de 1918

Habiendo terminado los trabajos en la Junta Electoral, para cuyo efecto se nombraron auxiliares a los ciudadanos José Octavio Figueroa y Antonio Wierna.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º —Declárase cesantes en sus puestos de Auxiliares de la Junta Electoral, a los ciudadanos José Octavio Figueroa y Antonio Wierna.

Art. 2.º—Comuniquese, etc.

Firmado: CARLES

MARTÍN J. LOPEZ

Es copia:

Alberico B. Isola
Tte. Ofi. Mayor int.

Decreto N 240

Salta, Diciembre 2 de 1918

Vista la renuncia presentada por el Escribiente de Gobierno y Minas Don Angel T. Sanchez,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art 1º Acéptase la renuncia presentada por Dn. Angel T. Sanchez del puesto de Escribiente de la Escribanía de Gobierno y Minas y nómbrase en su reemplazo a la Señorita Maestra Normal Florinda Salvá.

Art. 2.º—Comuniquese, etc.

Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia:

Alberico B. Isola
Tte. Ofi. Mayor int.

Decreto N. 241

Salta, Diciembre 2 de 1918

Considerando: Que habiéndose agotado la emisión de estampillas de actuación, de valor de cinco centavos para el ejercicio de 1918.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Habilitase por la Contaduria General de Provincia, tres mil estampillas del año de 1917, de cinco centavos para el ejercicio de 1918.

Art. 2.º—Comuniquese, publiquese, etc,

Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia:

Alberico B. Isola
Tte. Ofi. Mayor. int.

Decreto Nro. 242

Salta, Diciembre 2 de 1918

Vista la aceptación de la renuncia presentada por el Escribano de Gobierno y Minas Don Waldino Riarte,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase Escribano de Gobierno y Minas al señor Carlos Arias Ceballos, con el sueldo que le asigna el presupuesto vigente.

Art. 2 —Comuniquese, etc.

Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ.

Es copia:

Alberico B. Isola
Tte. Of. Mayor int.

Decreto N.º 243

Salta, Diciembre 2 de 1918

Vista la renuncia interpuesta por D. J. Santos Serapio, del cargo de Comisario Auxiliar del Partido de Nazareno, Departamento de Santa Victoria,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Acéptase la expresada renuncia.

Art. 2—Comuniquese, etc.

Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia:

Alberico B. Isola
Tte. Of. Mayor int.

Decreto N. 244

Salta, Diciembre 2 de 1918

Vista la nota que antecede del Señor Jefe de Policía de la Provincia; encontrándose atendibles las razones que la informan,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º Relévese del cargo de Comisario del Departamento de La Poma, al Capitán D. Juan de Dios Núñez y nómbrase en su reemplazo al Capitán Tristán Roldán Clara, quién desempeñará los demás cargos que desempeñaba el Capitán Juan de Dios Núñez en el Departamento de La Poma.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: CARLES
MARTIN J. LÓPEZ

Es copia:
Alberico B. Isola
Tte. Ofi. Mayor int.

Decreto N. 245
Salta, Diciembre 2 de 1918

Para el mejor desempeño de los actos electorales respectivos,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Relévese al Sub-Tte D. Nabor Rocha de los cargos que desempeña en Escoipe y desígnasele para presidir el acto electoral en Luracatao.

Art. 2.º Nómbrase al Tte. 1º D. Jaime Masramón en los cargos que desempeña el Sub-Tte D. Nabor Rocha en Escoipe, Departamento de Chicoana.

Art. 3º—Comuníquese, etc

Firmado: CARLES
MARTIN J. LÓPEZ

Es copia:
Alberico B. Isola
Tte. Ofi. Mayor int.

Decreto N 246
Salta, Diciembre 3 de 1918.

Considerando: Que por decreto de 7 de Noviembre pasado se ha establecido el local de ubicación de las mesas receptoras de votos que funcionarán en los comicios del 15 del corriente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Elecciones;

Que con posterioridad a dicho decreto se ha sentido la necesidad de aclarar y modificar la ubicación de algunas mesas, consultando la seguridad y certeza del lugar de funcionamiento, las conveniencias del electorado, o la insuficiencia del local señalado:

Que la mesa núm. 2 del Colegio Electoral núm. 9 (Anta), tiene por ubicación la Oficina de Correos y Telégrafos de Palermo, local este que no reúne las comodidades indispensables, siendo preferible su instalación en la Escuela Nacional núm. 58 de la misma localidad.

Que la mesa N. 3 del Colegio Electoral N. 10 (Chañar Muyo), fué instalada en Simbolar (Oficina del Registro Civil), la que ha sido trasladada a otro punto, siendo conveniente su ubicación en Santa Rosa, Escuela Nacional N. 52, donde funcionó en los últimos comicios nacionales.

Que la mesa N. 8 del Colegio Electoral N. 31 (Cafayate) fué ubicada en Yacochuya, Escuela Nacional N. 51, la que ha sido trasladada a la Banda, inmediato a aquel.

Que la mesa N. 2 del Colegio Electoral N. 21 (Chicoana) fué ubicada en Bella Vista o Calavera, Escuela Provincial, establecimiento este que ya no funciona, siendo necesario, entonces, ubicarla en la Escuela Nacional N. 69 de la misma localidad.

Que la mesa N. 2 del Colegio Electoral N. 29 (Las Mercedes), conviene trasladarla a Almona (Escuela Nacional), por estar este local dentro del circuito señalado a dicha mesa y consultar la comodidad y conveniencia de la mayoría del electorado, circunstancias estas que no se cumplen con la ubicación señalada por decreto de 7 de Noviembre.

Que, así mismo, conviene trasladar la mesa N. 6 del mismo Colegio N. 29, a Recreo, Escuela Nacional N. 27, donde funcionó en los comicios nacionales del 3 de Abril pasado, por consultar mejor dicha ubicación la comodidad del mayor número de sufragantes.

Que la mesa N. 4 del Colegio Electoral N. 9 ha sido ubicada en Nogales, Oficina del Registro Civil. No esistiendo dicha Oficina en esa localidad, es coveniente establecer el asiento de la mesa en la misma Oficina de Hacheras, comprendida dentro del circuito, a muy poca distancia de Nogales, y donde ha funcionado en anteriores comicios.

Por tanto,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la ubicación establecida por decreto de fecha 7 de Noviembre pasado para las mesas enumeradas en los precedentes considerandos.

Art. 2º Fíjase para dichas mesas la ubicación siguiente en los comicios del 15 del corriente.

Anta—*Colegio Electoral N.º 9*

Mesa N. 2—En Parlermo. Escuela Nacional N. 58

Mesa N. 4—En Hacheras, Oficina del Registro Civil.

Chañar Muyo—*C. Electoral N.º 10*

Mesa N. 3—En Santa Rosa, Escuela Nacional N. 52.

Catayate—*Colegio Electoral Nº 31*

Mesa N. 8—En La Banda, Escuela Nacional N. 51.

Chicoana—*Colegio Electoral N.º 21*

Mesa N. 2—En Bella Vista o Calavera, Escuela Nacional N. 69.

Las Mercedes—*C. Electoral N.º 29*

Mesa N. 2—En Almona, Escuela Nacional.

Mesa N. 6—En Recreo. Escuela Nacional N 27.

Art 3º Los cambios de ubicación establecidos por este decreto no afectarán el circuito señalado a las mesa en cuestión.

Art. 4º La ubicación señalada por el artículo 2º será telegráficamente comunicada a los señores Comisarios de las respectivas localidades para que la anuncien al electorado por carteles que mandarán fijar en los lugares más frecuentados, y será publicada en la forma que previene el artículo 34 de la Ley de Elecciones.

Art. 5º Trásmitase copia del presente decreto a la Junta Electoral a sus efectos.

Art. 6. Comuníquese, publíquese etc.

Firmado: CARLES

MARTIN J. LÓPEZ

Es copia:

Alberico B. Isola

Tte., O. Mayor interino

Decreto Nio. 247

Salta, Diciembre 5 de 1918

Existiendo en los Tribunales provinciales y en los fueros federal, asuntos en que es parte interesada la Provincia, y siendo por la ley, el señor Fiscal General representante legal de esos intereses,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Confiérese poder general para todos los asuntos de orden judicial en que sea parte la Provincia, a favor del Sr. Fiscal General Dr. Nicolás Barros.

Art. 2.º—Extiéndase el mismo por la Escribanía de Gobierno.

Art. 3º. —Comuníquese, etc.

Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia:

Alberico B. Isola

Tte. Ofi. Mayor interino

Decreto N.º 248

Salta, Diciembre 5 de 1918

Vista la propuesta elevada por el Sr. Comisionado Municipal de Campo Santo, para proveer al cargo de Juez de Paz Suplente de ese Departamento.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase para ocupar el expresado cargo, al Sr. Pedro Baldi.

Art. 2º—Comuníquese, etc.

Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia:

Alberico B. Isola

Tte. O. Mayor interino.

Decreto N. 249

Salta, Diciembre 5 de 1918

CONSIDERANDO:

Que por decreto de 7 de Noviembre pasado se determinó como local de ubicación de la mesa Nº 3 del Colegio Electoral Nº 11 (Rivadavia), el de la Escuela Nacional Nº 23, en La Unión, establecimiento este que ya no funciona, según lo hace saber el Sr. Comisario de Policía del Departamento, quien indica la conveniencia de ubicar la mesa en el edificio de La Posta, en la misma localidad,

Por tanto:

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1. Déjese sin efecto la ubicación señalada por decreto 7 de Noviem-

bre pasado para la mesa N.º 3 del Colegio Electoral N.º 11 (Rivadavia.

Art. 2.—En los comicios del 15 del corriente, dicha mesa se instalará en La Unión, edificio de La Posta, conservando el circuito establecido).

Art. 3. Comuníquese el cambio de ubicación a la Junta Electoral, a sus efectos, y al Sr. Comisario de Rivadavia, telegráficamente, para que lo haga conocer del electorado por carteles que mandará fijar en los locales públicos y lugares más frecuentados.

Art. 4. Comuníquese, publíquese en la forma prevenida por el Art. 34 de la Ley de Elecciones y dése al R. O.

Firmado: CARLES

MARTIN J. LOPEZ

Es copia:

Alberico B. Isola
Tte., O. ayor interino

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA
en lo Civil y Comercial.

Embargo Ejecutivo, José María Navamuel. Vs. Simón Arapa.

Salta, Noviembre 8 de 1918

Y, Vistos: estos autos en la excepción de inhabilidad de título opuesta por el Señor Simón Arapa en el juicio que le sigue el Sr. José María Navamuel de los que resulta: 1.º Que a fs. 6 el Señor José María Navamuel se presenta como acreedor del Señor Arapa persiguiendo judicialmente el cobro de pesos por la suma de nueve mil pesos, basando su acción en los documentos que acompaña y que corren agregados de fs. 1 a 5 de estos autos.—2.º Que para resguardar sus intereses el ejecutante solicita un embargo preventivo sobre bienes del demandado, el cual se decreta bajo la fianza de personas de reconocida solvencia.—3.º Que notificado en tiempo y forma el demandado, para que reconozca la firma de los documentos expresados, no lo hace dentro del término marcado por la ley, por lo que se le dá por reconocida, y deduciendo en este estado el actor, la correspondiente acción ejecutiva.—4.º Que a fs. 27 el demandado solicita del Juzgado se le cite de remate a objeto de oponer excepciones en favor de su mejor derecho, petición que se provee de conformidad, en resolución de fs. 27 vta.—5.º Que la excepción alegada es la de inhabilidad de título con las razones que apoyan el escrito de fs. 29 a 35 vta., la que es rebatida por la contraria en el escrito de fs. 37 a 40 vta.—6.º Que abierto el incidente a prueba producen las partes las que constan en autos y vencido el término mencionado se llamó autos para sentencia y,

CONSIDERANDO:

A que la obligación del ejecutado nace de los documentos en sí, es decir que es causa única y principal de su obligación, que el solo hecho de encontrarse su firma, al pié de los documentos, base del juicio, obliga al cumplimiento de lo que en ellos se establece. Segundo.—Que dado el carácter que para nuestra ley tienen los documentos de referencia, la demanda solo es procedente en forma ejecutiva, según así lo establece el Art. 425 del C. de Ptos. y el inciso 2.º del 426 del mismo código: que los documentos de este juicio tienen todas las formalidades de documentos comerciales, para los cuales el código de comercio establece expresamente las excepciones que en su contra de pueden alegar sin que entre esas excepciones se encuentre la invocada por el ejecutado, como puede comprobarse con la lectura del Art. 676 del Código citado que es claro y terminante y que la circunstancia de que sea amplio en la enumeración que contiene, hace suponer que la índole del artículo referido es limitativo.—Tercero. Que estando destinados, los documentos de esta clase a circular de persona en persona con la sola garantía de su firmante, desempeñando un rol parecido al del papel moneda esta beneficiosa función desaparecería si se admitiera discutir judicialmente la causa ú origen de la obligación, retardando el giro de los negocios y todo aquello que en el comercio requiere rapidez y facilidad para mejor éxito; que la razón alegada por el ejecutado, de que la excepción por él opuesta encuentra en el inciso 4 del Art. 449 del Código de Ptos. C. y C. no tiene aplicación en el *sub-judice* pues tal excepción se refiere a las omisiones o defectos de forma pero no a la causa generadora de la obligación.—Cuarto.—Que respecto a la prueba producida por el demandado, no tiene valor ninguno en esta demanda ejecutiva, por lo que en proveyente no se detiene a examinarlas, si bien es cierto que en el juicio ordinario puede el ejecutado alegar de la importancia de la misma.—Quinto.—Que la excepción invocada solo puede prosperar en el juicio ordinario

y solo en el juicio de este carácter puede alegarse sobre la calidad de la causa obligatoria, no pudiendo, el origen de una obligación ejecutiva, ser tenida en consideración, para resolver la inhabilidad de título: por estas consideraciones y lo establecido en el Art. 2059 del Código Civil.

RESUELVO:

Rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por el Señor Simón Arapa en el cobro ejecutivo de pesos que le sigue Don José M. Navamnel, debiendo llevarse adelante la ejecución hasta hacerse trance, remate de lo embargado, con costas regulando los honorarios del Dr. David M. Saravia en la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional.—Rep., Reg. y publíquese.—A. J. Mazza.

Es copia:—*Nolasco Zapata.*

«Sucesorio de Nicolás López Moya.»

Salta, Noviembre 9 de 1918.

Vistos el pedido de embargo, preventivo formulado por el Señor Jorge Saumillán en el juicio sucesorio de Nicolás López Moya, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un juicio sucesorio por lo que, desde el momento que se ha iniciado queda el haber del mismo amparado por la acción judicial no siendo necesario por lo tanto la medida solicitada para asegurar los intereses: que los documentos por los cuales se solicita el embargo de referencia, indican que se trata de obligaciones de hacer lo que equivale a decir que el ejecutante puede exijir a los herederos su cumplimiento, por estas consideraciones.

RESUELVO:

No hacer lugar al pedido de embargo solicitado por el Sr. Jorge Saumillán en el juicio sucesorio de Nicolás López Moya.—Rep.—A. J. Mazza.—Es copia Nolasco Zapata

---

Falta Cumplimiento de Compra-Venta, Marcos Pérez Barbolla.—Vs. José María Orlando.

Salta, Noviembre 13 de 1918

Y Vistos estos autos de falta de cumplimiento de contrato, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido reconocido por la parte demandada el contrato de fs. 1 este documento obtiene toda la importancia de un instrumento público dando por lo tanto, fé de un contenido, que de la prueba producida por la parte actora, se desprende claramente, que el demandado a violado las cláusulas principales del mismo al establecer un negocio de la misma clase que vendiera, dentro del radio que por el mencionado contrato le estuviere prohibido; que reposando en la falta de cumplimiento, de la clausula 4.ª todo este juicio basta comprobar el cumplimiento o violación de la misma para producir el fallo del juicio por tales consideraciones,

RESUELVO:

Declarar bien entablada en derecho la acción por falta de cumplimiento de contrato, debiendo dar el demandado por cumplimiento al mismo, para lo cual concédole el plazo de quince días para que cierres o traslade su negocio fuera del radio, dentro de cual por el contrato de fs. 1 le está vedado establecerlo, so pena de responder a los daños y perjuicios a que diera lugar su falta de cumplimiento: las costas a cargo de la parte vencida, regulando los honorarios del Doctor Rojas en la suma de ochenta pesos moneda nacional.—Rep. A. J. Mazza.—Es copia: Nolasco Zapata

---

«Ejecutivo Salvador Salvatierra.—Vs. Casimiro López Gastcaburgo»

Salta, Noviembre 13 de 1918

Vistos: Esta causa venida en apelación del Juzgado de Paz Letrado, por sus fundamentos se confirma la sentencia venida en apelación corriente de fs. 53 a fs. 54 vta. de fecha treinta y uno de Mayo del corriente año.—A. J. Mazza Es copia.—Nolasco Zapata

---

«Ejecutivo, Moises J. Salas—Vs. Lastenia S. de Diaz.»

Salta, Noviembre 13 de 1918

Y. Vistos: Por sus fundamentos, confirmasé en todas sus partes la sentencia

apelada corriente a fs. 27 y vta.—Rep. A. J. Mazza. Es copia.- Nolasco Zapata

«Devolución de Títulos, Andrea A. de Adet.- Vs. Manuela de Tapia»

Salta, Noviembre 15 de 1918

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto recurrido, regulando el honorario del Dr. Julio Figueroa S, en la suma de veinte pesos nacionales y en diez de igual moneda la del Procurador Roberto Alzamora.— Repóngase. -Massa. Es copia: Nolasco Zapata

Nulidad de venta de la finca «Pozo del Breal .- -Macedonio L. Rodríguez.-- Vs. herederos Tadeo Barroso.

Salta, Noviembre 16 de 1918

Autos y Vistos: estudiando este juicio de nulidad de venta, en su tramitación y formalidades legales, que por encontrarse llenados conforme a la ley, poner a estos autos en estado para sentencia y.

CONSIDERANDO:

Que la base de la acción instaurada es el error sobre la cosa comprada, circunstancia que por ser primordial y cínica de este juicio, es necesario establecerlo de manera clara y precisa, para cuyo fin deben tenerse en cuenta todas las circunstancias de hecho que tiendan a demostrar la existencia de la equivocación que siguiendo este temperamento el Juez debe buscar esos hechos que demuestren de manera inequívoca que son de tal índole que lógica y naturalmente han generado el error, base de la acción de nulidad; b) Que la causa alegada es fácil establecerla cuando la cosa no se haya individualizada y aún en caso contrario, cuando puede confundirse con otras semejantes o parecidas: que no teniendo el vendedor otra finca que la vendida esa confusión no tiene lugar y por ende el error no se produce, que la individualización en la cosa el *sub-judice* se encuentra operada por una doble circunstancia por la propiedad o finca en sí misma y por la operación de deslinde, la que se hizo antes de poner en venta a la misma, la cual hace suponer que con el propósito de particularizar la finca, se realizó tal operacion: c) Que al concurrir los compradores al remate público de la finca lo hicieron voluntariamente, lo que hace suponer que conocían la cosa que habían de comprar, su estado, ubicación etc. circunstancias que daban a conocer los edictos publicados para la realización de la venta y en los cuales se establecía que la finca se encontraba situada en el Departamento de Rivadavia; que si el comprador hacía reposar la operación en el interés de que la finca se encontraba situada en el Departamento de Anta, este interés debió demostrarse de alguna manera directa o indirecta, sin que en ningún momento se desprenda tal intención, que pudo manifestarla en la escritura o acta de remate o haber demostrado con pruebas en autos, hecho que no se ha producido: que al establecerse en los edictos de referencia que la finca se hallaba deslindada y amojonada con aprobación judicial y Dpto. Topográfico indicando además que por planos, títulos o informaciones podían los interesados solicitarlos al martillero, estaban en el deber los compradores de hacerlo para bien de sus intereses: que por el contenido del escrito de fs. 6 se desprende que el comprador sabía donde se hallaba (situada) ubicada la finca, pues no de otro modo puede interpretarse el hecho de solicitar la aprobación del remate: que la escritura de traspaso, fecha de 26 de Junio de 1913 hecha por el Señor Rodríguez al Sr. Elizalde (fs. 57) demuestra que el primero ratifica la operación, pues esta tiene lugar tres meses después de la compra en remate: d) Que al absolver posiciones el Sr. Rodríguez falsea la verdad fs. 55 al manifestar que no le escrituró a Elizalde, manifestación destruida por el informe de fs. 7 que en la misma declaración se nota que el Sr. Rodríguez trata de eludir las respuestas, dando explicaciones que no tienen relación con lo preguntado: e) Que la aplicación del art. 927 no es procedente en el *sub-judice*, pues los hechos demuestran que no se trata de un error de una cosa individualmente diversa de aquella sobre la cual si quería contratar o sobre una cosa de diversa especie o sobre una diversa cantidad, extensión o suma o sobre un diverso hecho lo que fácilmente se comprueba con la lectura de la nota que explica al par que ilustra el verdadero sentido y alcance del artículo citado, que constituyendo el error un estado de hechos es el Juez quien debe apreciar a los mismos, partiendo de la base de que el error no se presume y debiendo corresponder la prueba de su existencia a la parte que lo alega en su favor, por estas

consideraciones y conforme lo dispuesto en el Art. 1427 y 1323 del C. Civil

RESUELVO:

Rechazar la acción de nulidad de venta. — Con costas.- Declarando valido el contrato celebrado entre el Sr. Macedonio L. Rodriguez y herederos de Tadeo Barroso.— Regulo los honorarios del Dr. Dario Arias en la suma de doscientos cincuenta pesos m/n. — Rep., p., reg. — A. J. Mazza.

Es copia: *Nolasco Zapata*

Interdicto de Retener. — Bernabé Torrazos Torino Vs. — Gómez y Galla.

Salta, Noviembre 22 de 1918

Y Vistos: el pedido de reposición del auto de fs. 9 vta. por el que se ordena suspender los procedimientos del interdicto, haciendo lugar a la medida de seguridad solicitada por el actor, y

CONSIDERANDO:

Los principios legales que fundamentan la posesión y la naturaleza de la misma, la que debe considerarse como causa o base sobre la que reposa el derecho de propiedad: que con el fin de amparar con toda la amplitud posible, ese mismo derecho, nuestra legislación faculta al poseedor a defenderse con el contenido de la expresión lacónica en forma «pero vastísima en fondo» «poseo por que poseo», sin que está obligado a defenderse con otros recursos legales, en el caso de ser molestado en la posesión: que en este sentido el poder judicial de hacer respetar en todo momento y amparar al goce tranquilo de aquél estado, sin que sea necesario ante el estado de posesión exibir título alguno, por parte de quien la tiene: que teniendo derecho el poseedor en todo momento, de pedir a los jueces medidas provisorias tendientes a mantener el «stato quo» el actor del *sub-judice*, lo hace con legitimo derecho, ante los actos ejecutados por los demandados, que si estas medidas de seguridad fueran denegadas, importaria desconocer el espíritu que anima el aforismo jurídico «poseo por que poseo», que no causando ningún gravamen de los calificados por la ley, la medida solicitada por el actor, por estas consideraciones;

RESUELVO:

Hacer lugar a lo solicitado por la parte actora en el «otro si digo», del escrito de fs. 3 a 4 vta., ordenando en consecuencia la inmediata suspensión de todo acto que efectuado por los demandados importen perturbar la posesión del actor, bajo las responsabilidades en ley. notifíquesele a la demandada esta resolución, líbrese a sus efectos oficio al Sr. Jefe de Policía. Costas a cargo de la parte vencida, regulando los honorarios del Doctor Gómez Rincón en la suma de doscientos cincuenta pesos m/n. Rep. A. J. Mazza.

Es copia: *Nolasco Zapata*

Ejecutivo Banco Provincial. Vs. Mauricio Segundo.

Salta, Noviembre 22 de 1918

Por sus fundamentos confírmase en todas sus partes la resolución apelada, corriente a fs. 26 por la que se rechaza la excepción opuesta de incompetencia de jurisdicción y vuelvan los autos al Juzgado de origen. Rep. A. J. Mazza.

Es copia: *Nolasco Zapata*

Apelación del Juzgado del Galpón. — Ezequiel R. Torres. Vs. Angel Bravo.

Salta, Noviembre 22 de 1918

Vistos y considerando. -Que por la índole del juicio casi toda la prueba de la demanda reposa en la testimonial de los testigos ofrecidos, por lo que esta, debe hallarse extrictamente ajustada, a las condiciones que para su validez prescribe la ley: y notando el proveyente que las declaraciones de los testigos de la parte actora no llenan las formalidades establecidas en el Art. 201, y las exigencias del 203 del C. de Ptos. y conforme a lo establecido en el 213 del mismo

RESUELVO:

Revocar la sentencia apelada, sin costas en ambas instancias por creer el proveyente que pudo el actor creerse con derecho y razón para litigar. Rep.- A. J. Mazza.

Es copia: *Nolasco Zapata*

Cobro de pesos. Serafin Mesones. — Vs. Agustín Acuña.

Salta, Noviembre 23 de 1918

Autos y Vistos: la presente demanda entablada por el Sr. Serafin Mesones contra Don Agustin Acuña por cobro de pesos, y

CONSIDERANDO:

A) Que la parte actora no ha probado de manera suficiente los hechos en que apoya su demanda: que conforme al aforismo jurídico de que al que afirma un hecho le corresponde probarlo: que en el *sub-judice*,

la parte actora, no ha desvirtuado en ningún momento las declaraciones hechas por la parte demandada al absolver las posiciones corrientes a fs. 17 las que son contrarias a los hechos que se exponen en el escrito de presentación de la demanda; que por lo menos el actor debió presentar el pagaré a que hace referencia o presentar testigos que dijeran del débito parcial del mismo, siguiendo este mismo temperamento para probar el precio de la locación que en este mismo juicio se hace referencia, circunstancias que ni se insinuan en el presente litigio; que no siendo suficiente como único elemento de prueba que presenta la parte actora, la absolución del demandado por estas consideraciones

RESUELVO:

Rechazar con costas la demanda entablada por el Sr. Serafín Mesones contra Don Agustín Acuña.—Regulo los honorarios del Dr. Arturo M. Figueroa en la suma de ochenta pesos m/n. Rep.—Publíquese.—Reg. en el L. de Sentencias. —A. J. Mazza

Es copia:—*Nolasco Zapata*

Interdicto de Retener. —Bernabé Torauzos Torino.— Vs. Gómez y Galla.

Salta, Noviembre 26 de 1918

Y. Vistos: El pedido de reposición del auto de fs. 9, y

CONSIDERANDO:

Que dicha resolución tiende a amparar la posesión y establecer el stato quo de la misma, sin que tal medida cause gravámen a la parte demandada; que no desnaturalizando la naturaleza de este juicio la resolución de referencia; no encuadra la petición dentro de lo prescripto por los arts. 235 y 236 del C. de Pros.; que no estando establecido por la ley que la audiencia verbal es de carácter impostergable, es facultativo del mismo señalar la oportunidad para verificarla, teniendo en cuenta para esto la mejor manera de mantener firme la posesión, por tales consideraciones.

RESUELVO:

Mantener firme el auto de fs. 9 con costas, regulándose los honorarios del Doctor Gómez Rincón en la suma de veinte pesos m/n.—Concédese el recurso interpuesto en subsidio en relación y en ambos efectos.—Elévese.— A. J. Mazza

Es copia: *Nolasco Zapata*

Pío Arenas.— Vs. José Cánaves.

Salta, Noviembre 26 de 1918

Y. Vistos: Por sus fundamentos confírmase la sentencia apelada, por la que se rechaza la acción entablada por el Sr. Juan Pío Arenas contra Don José Cánaves sin costas, por encontrar el proveyente que el actor pudo de buena fé creerse con derecho para litigar. —Rep.—A. J. Mazza.

Es copia: *Nolasco Zapata*

Ordinario Francisco Marquez Vs. Juan L. Plá.

Salta, Noviembre 28 de 1918

Autos y Vistos: la demanda entablada por el Sr. Francisco Marquez contra D. Juan L. Plá, por el cobro del precio de una obra realizada en favor de este último y,

CONSIDERANDO:

Que resulta comprobado de autos que el actor realizó la obra por encargo directo del demandado, según manifestación del primero, ratificada por el segundo; que el precio de la obra a realizar, fué convenido por ambas partes. Segundo; que la realización de la obra y el precio de la misma se encuentran justificados a fs. 9 al par que reconocidas por el demandado a fs. 11 y 38 que según el peritaje realizado por el Ingeniero Correa, el valor de la locación del servicio del actor, llega a la cantidad de dos mil setenta y seis pesos, que no se haya comprobado de autos ni de la prueba producida; que el demandado haya pagado totalmente el precio de la locación de servicios, sino de una manera parcial, es decir entregado a cuenta y en mercaderías la suma de trescientos setenta y seis pesos; quedando por lo tanto un saldo que daría lugar, legalmente a entablar la demanda, que si el demandado, manifestó que había hecho entrega total del precio a él le incumbía la prueba de tal aseveración: *reus in excipiendo fit actor*, que en este sentido la prueba producida no es de carácter tal, que demuestre de manera eficaz o clara la verdad de su afirmación, que por otra parte tratándose de un cobro de pesos que asciende de dos

cientos pesos debe ser probada por escritos y no por testigos. Art. 1193 C. C. admitiéndose la prueba testifical en caso, que por la naturaleza misma del contrato haya la imposibilidad de hacerla en la primer forma, o que haya un principio de prueba por escrito. Art. 1191 C. C. y 190 C. Ptos.; que la prueba producida por el demandado no es de la que la ley permite para los contratos, que como el *Sub-Judice* exceden a la suma de dos cientos pesos, razón por la cual la afirmación de haber pagado el total del precio reclamado no llega a probarla el demandado: que si esta interpretación legal se refiere a la prueba de los contratos, tambien es aplicable a los pagos de los contratos, pués no se haya la razón jurídica que pueda hacer diferencia entre las dos situaciones apuntadas, según asi debe interpretarse el Art. 1184 del C. Civil: que según el meditado e ilustrado alegato que presenta la parte demandada, la jurisprudencia en general se ha pronunciado en el sentido establecido en el anterior considerando; por estas consideraciones:

RESUELVO:

Hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. Francisco Marquez contra D. Juan Plá por cobro del precio de la obra realizada, precio que deberá ser determinado por peritos, más los intereses y costas, de cuyo monto deberá deducirse la cantidad de trescientos sesenta y seis pesos recibidos ya por el actor. Regulo los honorarios del Dr. Carlos Serrey y Procurador Moisés J. Salas en la suma de doscientos cincuenta y ciento veinte respectivamente: Regístrese en el Libro de sentencias. Repóngase. —Publíquese.—A. J. Mazza.—Es copia: Nolazco Zapata.

Embargo preventivo Araoz y Cabero Vs. Suc. de Leonardo S. Pérez

Salta, Noviembre 29 de 1918.

Y Vistos: El incidente promovido sobre cambio depositario:

CONSIDERANDO:

Que el que en la actualidad se encuentra como depositario de los bienes, llena, para poder desempeñar legalmente el cargo, las formalidades exijidas por la ley y encontrando el proveyente que los bienes se encuentran asegurados para la solvencia del Sr. Cabero y conforme a lo dispuesto en los Arts. 384 y 385 del C. de Ptos.

RESUELVO:

No hacer lugar al cambio de depositario solicitado, con costas, regulando los honorarios del Dr. Rojas en la suma de diez pesos m/n. A. J. Mazza. Es copia: Nolazco Zapata

EDICTOS

SUCESORIO Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Donato Martearena, por auto de fecha de hoy, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alberto J. Mazza, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. Salta, Octubre 30 de 1918.

Nolazco Zapata. E. Srio.

SUCESORIO Habiéndose delarado abierto el juicio sucesorio de doña Paula Chilo de Gamboa, por auto de fecha 10 de Octubre del corriente año, el señor Juez de 1ª Instancia, Dr. Alberto J. Mazza, ha ordenado se cite, llame y emplace a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. Salta, Octubre 23 de 1918.

Nolazco Zapata. E. Srio.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio del presbítero Saturnino Fernández, por auto de fecha 24 del corriente mes y año del Sr.

Juez de 1ª Instancia, en lo C. y C., Dr. Alberto Mazza, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. Salta, Octubre 26 de 1918.

Nolazco Zapata, E. Srio.

SUCESORIO Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Encarnación Moreno de Gutierrez, por auto de fecha 2 de Septiembre del corriente año, del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y Comercial D. Humberto Cánepa, se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. Salta 2 de Septiembre de 1918.

Pedro J. Aranda, E. Secretario

SUCESORIO. Habiéndose declarado abierto el Juicio sucesorio de Doña Martina Oscares de Leal y de su hija Martina Leal por decreto del nueve del actual mes, el suscrito Juez de Paz Propietario de la 1ª seccion de este Departamento, llama y emplaza por el término de treinta días, a todos los que se consideren con derecho a este juicio ya sea como herederos o acreedores se presenten a hacerlos valer ante este Juzgado de Paz, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Rosario de la Frontera. Noviembre 11 de 1918.

D. Arias
Juez de Paz

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Peregrina Carbajo de Domínguez, por auto de la fecha de hoy el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alberto J. Mazza, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a ésta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. Salta, Noviembre 5 de 1918.

Nolazco Zapata Secretario

DESLINDE. Habiéndose presentado el Dr. Marcos Alsina, en representación de Don Secundino Torres, como representante legal de su esposa Ramona Juarez, solicitando deslinde mensura y amojonamiento de las fincas «Santa Clara» y «Concepción» ubicadas en el Departamento de Rivadavia, las que tienen los siguientes colindaciones: por el Norte, con la Concha, propiedad de Francisca S. de Acevedo: al Sud, con Pozo del Olvido, de la señora Paula M. de Puló: al Sudoeste, con San Juancito, de Manuel S. Torres: por el Noroeste, con Pozo del Sauce; el Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Alberto J. Mazza, a dictado el siguiente auto. Salta, Octubre 19 de 1918. Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de las Fincas Santa Clara y Concepción: hágase las publicaciones prescriptas por el Art. 575 del C. de P. en lo Civil y Comercial y sea en los diarios «Nueva Epoca» y «Tribuna Popular» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL. Téngase como perito al propuesto Herman Fister, quien dará comienzo a las operaciones el día que oportunamente señalará. Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto. Salta, Octubre 22 de 1918.

Nolasco Zapata, Secretario

DESLINDE.—Habiéndose presentado el Dr. Marcos Alsina, por D. Manuel S. Torres, solicitando el deslinde mensura y amojonamiento de la finca San Juan del Bermejo ubicada en el Departamento de Rivadavia, cuyos límites son: al Sudeste, con propiedad de Edevijes

R. de Juarez; Sudoeste, con el antiguo cauce del Rio Bermejo: al Noroeste, con propiedad de Francisca S. de Acevedo: y al Noroeste, con propiedad de Elias Juarez.—El Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Alberto J. Mazza; ha dictado el siguiente auto: Salta, Octubre 19 de 1918. Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la Finca San Juan del Bermejo, Hágase las publicaciones prescriptas por el Art. 575 del C. de P. en lo C. y C. y sea en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca» y BOLETIN OFICIAL. Téngase como perito al propuesto, Herman Elster, quien dará comienzo a las operaciones el día que oportunamente señalase.—Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente.—Salta, Octubre 22 de 1918.

Nolasco Zapata, Secretario

REMATES

Por RICARDO LÓPEZ

De mercaderias de Almacén

El día 6 de Diciembre, a las 4 en punto, en la calle Corriente N.º 742, entre Florida e Ituzaingó, por orden del señor Síndico del concurso, de la señora viuda de Sartini; venderé a la más alta oferta y dinero de contado, varios lotes importantes de mercaderías de almacén, más una Balanza Báscula artículos todos de consumo diario.

Salta, Noviembre 26 de 1918

Ricardo López, Martillero

Talleres Gráficos de la Penitenciaría